



RESOLUCION N° 0639-2025-ANA-TNRCH

Lima, 18 de junio de 2025

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 244-2025
CUT : 6573-2024
IMPUGNANTE : Oscar Adrián Zegarra Gonzales
MATERIA : Delimitación de Faja Marginal
SUBMATERIA : Autorización de uso de faja marginal
ÓRGANO : ALA Chillón-Rímac-Lurín
UBICACIÓN : Distrito : Lurigancho-Chosica
POLÍTICA : Provincia : Lima
Departamento : Lima

Sumilla: No corresponde autorizar el uso de la faja marginal cuando se trata de zona de riesgo no mitigable.

Marco normativo: Artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículos 14° y 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y el artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación formulado por el señor Oscar Adrián Zegarra Gonzales contra la Carta N° 0120-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 09.02.2024, mediante la cual la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín denegó su solicitud de uso de la faja marginal del río Rímac para instalar un medidor de suministro eléctrico en el predio ubicado en Calle Camino Real Lote 5-B, Asociación de Pequeños Agricultores Parte del Monte Bajo Ñaña, distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Oscar Adrián Zegarra Gonzales solicita la revisión de la Carta N° 0120-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

El señor Oscar Adrián Zegarra Gonzales sustenta su recurso argumentando que todos los vecinos de la calle camino real cuentan con medidores, postes y cableado eléctrico que les permite gozar de energía eléctrica, lo que no sucede en su caso siendo un adulto mayor de 74 años, con dolencias físicas y visuales, que ya le han causado accidentes por la oscuridad en su domicilio, por lo que necesita el fluido eléctrico.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 0077-2020-ANA-AAACAÑETE-FORTALEZA de fecha 20.01.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza delimitó la faja marginal del río Rímac desde la desembocadura al mar hasta la - Confluencia Río Rímac – Río Santa Eulalia (58.3 Km.), de la siguiente manera:

«**ARTÍCULO 1º.-** Aprobar la Actualización de la Delimitación de la Faja Marginal del Río Rímac desde la desembocadura al mar hasta la - Confluencia Río Rímac – Río Santa Eulalia (58.3 Km.), en ambas márgenes, señalando que la Faja Marginal en el **tramo desde la desembocadura al mar hasta la confluencia del río Rímac con el río Santa Eulalia** está delimitada por un total de **617 hitos** georreferenciadas y validados en coordenadas **UTM WGS 84**, de los cuales 300 hitos corresponden a la margen Derecha y 317 hitos a la margen Izquierda, de acuerdo a los anexos adjuntos y de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, y conforme al siguiente detalle:

Cuerpo de Agua	Sector	Inicio		Final		Tramo (Km)
		Este	Norte	Este	Norte	
Río Rímac	Desembocadura al mar / Santa Eulalia	266 057	8 669 166	318 167	8 681 362	14,30 km
Hitos totales		617		Hitos Margen Derecha		Hitos Margen Izquierda
				300		317

ARTÍCULO 2º. - Las Municipalidades Provinciales y los Gobiernos Regionales, en el tramo delimitado que comprenda su jurisdicción administrativa, deberán actuar, en lo que corresponda a cauces, riberas y fajas marginales, de acuerdo a lo establecido en las Disposiciones Complementarias Finales, del Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 30556, "Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios".
(...).

- 4.2. El 12.01.2024, el señor Oscar Adrián Zegarra Gonzales solicitó a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín "Autorización para instalación de suministro de medidor de luz" del predio ubicado en Calle Camino Real Lote 5-B, Asociación de Pequeños Agricultores Parte del Monte Bajo Ñaña, distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima, por ser un requisito para continuar con su solicitud de conexión eléctrica requerido por la empresa Luz del Sur debido a que su predio se encuentra en una zona calificada como de "Alto Riesgo No Mitigable".
- 4.3. En el Informe Técnico N° 0028-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/DMAZ de fecha 09.02.2024, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, respecto a la solicitud del señor Oscar Adrián Zegarra Gonzales sobre "Autorización para instalación de suministro de medidor de luz", concluyó lo siguiente:

«III. CONCLUSIONES

- 3.1. El señor OSCAR ADRIAN ZEGARRA GONZALES, (...), mediante documento, de fecha 12.01.2024, solicita que la Administración Local del Agua Chillón Rímac Lurín, le permita absolver las observaciones solicitadas por la empresa LUZ DEL SUR.
- 3.2. Conforme se verifica en el Análisis del presente informe y el Mapa N° 01, el recurrente solicita se le autorice la dotación de suministro nuevo monofásico de hasta 10.00 kw en tarifa BT5B del predio ubicado en Calle Camino Real Lote 5-B, Asoc de Peq Agricultores Parte del Monte Bajo Ñaña, distrito de Lurigancho Chosica, provincia y departamento de Lima, el cual se encuentra (en un 100%) dentro de la faja marginal del Río Rímac a la altura del hito N° 165 (margen derecha), la cual está delimitada y

aprobada mediante Resolución Directoral N° 0077-2020-ANA-AAACañETE-FORTALEZA.

- 3.3. *La norma señalada anteriormente de acuerdo a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, determinan que está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que afecte.*
- 3.4. *El artículo 21° de la referida Ley N° 29869, establece que está prohibido ocupar zonas declaradas de muy alto riesgo no mitigable para fines de vivienda o cualquier otro que ponga en riesgo la vida o integridad de las personas. Corresponde a la municipalidad distrital ejecutar las acciones administrativas y legales que correspondan para el cumplimiento de la ley y a la municipalidad provincial brindar el apoyo necesario. No se puede dotar de servicios públicos a los asentamientos poblacionales que ocupen zonas declaradas de muy alto riesgo no mitigable, bajo responsabilidad.*
- 3.5. *En efecto, lo solicitado no es procedente por los argumentos señalados anteriormente».*
- 4.4. Con la Carta N° 0120-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL emitida el 09.02.2024, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín comunicó al señor Oscar Adrián Zegarra Gonzales las conclusiones del Informe Técnico N° 0028-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/DMAZ respecto de la solicitud de “Autorización para instalación de suministro de medidor de luz”.
- 4.5. El 07.03.2025, el señor Oscar Adrián Zegarra Gonzales interpuso un recurso de apelación contra la Carta N° 0120-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.6. La Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, con el Memorando N° 0331-2025-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL del 10.03.2025, elevó los actuados a esta instancia.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³, modificado con la Resolución Jefatural N° 031-2025-ANA⁴.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, describe las modalidades de notificación, estableciendo en el numeral 20.4 que la notificación puede efectuarse a la dirección electrónica que se hubiera consignado en el expediente y siempre que el administrado lo haya autorizado expresamente.
- 5.3. En el expediente se observa que, en fecha 13.02.2024, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín remitió la Carta N° 0120-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL al señor Oscar Adrián Zegarra Gonzales mediante correo electrónico, a la dirección:

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 8700A530

- 5.4. De la revisión del expediente no se evidencia que la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín haya obtenido respuesta de recepción de la dirección del citado correo electrónico, o que transcurrido el plazo de dos (02) días sin obtener respuesta, se haya procedido a efectuar la notificación física del acto administrativo, lo cual, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶, resultaba necesario para la eficacia de la notificación de la Carta N° 0120-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, por lo que, la notificación de la citada carta, no se realizó conforme a Ley.
- 5.5. Sin embargo, en fecha 07.03.2025, el señor Oscar Adrián Zegarra Gonzales interpuso un recurso de apelación contra la Carta N° 0120-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, implicando este hecho una convalidación del acto de notificación, por lo cual deberá tenerse por bien notificada la carta materia de impugnación, considerándose el 07.03.2025, como la fecha en la que se realizó la notificación al administrado, en aplicación de lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a saber:

«Artículo 27º. - Saneamiento de notificaciones defectuosas

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o **interponga cualquier recurso que proceda**. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad».

- 5.6. Por lo expuesto, el Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar Adrián Zegarra Gonzales contra la Carta N° 0120-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL ha sido presentado dentro del plazo de Ley y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220º y 221º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del recurso de apelación formulado por el señor Oscar Adrián Zegarra Gonzales

- 6.1. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3 de la presente resolución, este tribunal señala lo siguiente:
- 6.1.1. En fecha 12.01.2024, el señor Oscar Adrián Zegarra Gonzales solicitó a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín “*Autorización para instalación de suministro de medidor de luz*” del predio ubicado en Calle Camino Real Lote

⁶ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 20º. - Modalidades de notificación

(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24. (...).

5-B, Asociación de Pequeños Agricultores Parte del Monte Bajo Ñaña, distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima, por ser un requisito para continuar con su solicitud de conexión eléctrica requerido por la empresa Luz del Sur debido a que su predio se encuentra en una zona calificada como de “Alto Riesgo No Mitigable”.

- 6.1.2. En la Carta N° 0120-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL emitida en fecha 09.02.2024, sustentada en el Informe Técnico N° 0028-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/DMAZ de fecha 09.02.2024, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín declaró improcedente la solicitud formulada el 12.01.2024.
- 6.1.3. El objeto de la pretensión del señor Oscar Adrián Zegarra Gonzales es la instalación de un medidor o caja de luz en el predio denominado Lote 5-B de la Calle Camino Real que se ubica dentro de la faja marginal delimitada con la Directoral N° 0077- 2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 6.1.4. Cabe indicar que, en el Informe Técnico N° 0028-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/DMAZ de fecha 09.02.2024, se ha señalado que el predio ubicado en Calle Camino Real Lote 5-B, Asociación de Pequeños Agricultores Parte del Monte Bajo Ñaña, distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima, se encuentra dentro de la margen derecha de la faja marginal del río Rímac, a la altura del Hito N° 165, la cual fue delimitada y aprobada mediante la Resolución Directoral N° 077-2016-ANA AAA-CAÑETE-FORTALEZA, en el tramo desde la desembocadura al mar hasta la confluencia del río Rímac con el río Santa Eulalia por un total de 617 hitos, la superposición del predio con la faja marginal del río Rímac se muestra en el mapa N° 01:

MAPA N° 01: UBICACIÓN DEL PREDIO CON RELACIÓN
A LA DELIMITACIÓN DE LA FAJA



Fuente: Informe Técnico N° 0028-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/DMAZ de fecha 09.02.2024

- 6.1.5. El artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte. La Autoridad Nacional del Agua en coordinación con los gobiernos locales y Defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales.

- 6.1.6. Cabe precisar que el artículo 4 de la Ley N° 32349, que modifica la Ley N° 30645 y la Ley N° 29869, Ley de reasentamiento poblacional para zonas de muy alto riesgo no mitigable, establece que:

*«Declárese como zona intangible e inhabitable aquellas áreas que se encuentren en condición de riesgo no mitigable debidamente declarada por el gobierno local competente. **Queda prohibido el otorgamiento de titularidad y la dotación de servicios públicos**, a excepción de las intervenciones destinadas a la instalación no permanente de agua y alcantarillado, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3.2 del artículo 3 de la Ley 32065, Ley que establece medidas para asegurar el acceso universal al agua potable.*

*De igual modo, **queda prohibida la adquisición de la propiedad vía prescripción adquisitiva de dominio respecto de aquellos inmuebles que se encuentren en zonas de riesgo no mitigable y en zona de riesgo recurrente por deslizamientos, huaicos y desbordes de ríos**».*

- 6.1.7. Por tanto, no corresponde autorizar el uso de la faja marginal con servicios vinculados a un asentamiento humano,

- 6.2. Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación formulado por el señor Oscar Adrián Zegarra Gonzales contra la Carta N° 0120-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0686-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 08.06.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar Adrián Zegarra Gonzales contra la Carta N° 0120-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.
- 2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL